

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 14.

PÓSITOS.

Recordando el envío de las Cuentas correspondientes al año económico de 1866 á 1867.

En circular del 5 de Marzo del año actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 37, previne á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en donde existen pósitos, remitiesen á este Gobierno, en el término de doce días bajo apercibimiento de apremio, las cuentas de sus establecimientos, respectivas al año económico de 1866 á 1867; y aunque á pesar de haber trascurrido con exceso dicho plazo, no lo han verificado, los de los pueblos que se expresan á continuación, usando de equidad, en atención á los muchos trabajos que en la indicada época han tenido que evacuar los Ayuntamientos, les concedo un nuevo término de 8 días con el fin indicado, debiendo tener presente, que pasado que sea sin que se haya cumplido este servicio, saldrán sin mas aviso comisionados plantones á costa de los morosos.

Burgos 14 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Relacion de los pueblos que se citan.

Aranda de Duero.
 Arrabal de Sinovas.
 Arandilla.

Alvillos.
 Arroyo de Muñó.
 Ayuelas.
 Arenillas de Villadiego.
 Amaya.
 Anguix.
 Aguilera (La).
 Altable.
 Brazacorta.
 Belorado.
 Briviesca.
 Bozoo.
 Berlangas.
 Bocos.
 Castrillo de la Vega.
 Campillo de Aranda.
 Carcedo de Burgos.
 Castrogeriz.
 Citoros del Páramo.
 Cabañes de Esgueva.
 Cilleruelo de Abajo.
 Ciadoncha.
 Celada del Camino.
 Cal-ruega.
 Estepar.
 Ezquerria.
 Gumiel del Mercado.
 Gumiel de Izan.
 Grilalba.
 Guzman.
 Hormaza.
 Iglesia Rubia.
 Lences.
 Melgosa.
 Molina de Ubierna.
 Mazuela.
 Moriana.
 Montañana.
 Masa.
 Nava de Roa.
 Olmillos del Camino.
 Oren.
 Olmedillo de Roa.
 Puebla de Arganzon.
 Pedrosa de Muñó.
 Padilla de Abajo.
 Palacios de Riopisuerga.
 Pampliega.
 Palazuelos junto á Pampliega.
 Palazuelos de Villadiego.
 Pedrosa de Duero.
 Peones.
 Presencio.
 Quintana del Pidio.
 Quintanadueñas.
 Quintanilla Riopico.
 Quintana de los Prados.
 Rabé de las Calzadas.
 Robredo Temiño.
 Royuela.
 Revenga.
 Rebolledas (Las).

Rioparaiso.
 Revilla Vallejera.
 Santa Maria Tajadura.
 Suzana.
 Sequera (La).
 Sargentos de la Lora.
 Salazar de Amaya.
 Terradillos de Esgueva.
 Tablada de Villadiego.
 Tórtoles.
 Talamillo.
 Tablada del Rudron.
 Tapia.
 Tardajos.
 Villalva de Duero.
 Villalvos.
 Villaverde Peñorada.
 Villavieja.
 Villarmero.
 Villasidro.
 Villaverde Mogina.
 Vizmallo.
 Villahoz.
 Villovela.
 Villahernando.
 Villamayor de Treviño.
 Villaute.
 Villaescusa de Roa.
 Villanueva Riubierna.

Circular núm. 15.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1868 á 69, he resuelto señalar para que tenga efecto el día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en el Salon de sesiones de la Diputación provincial y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Burgos 15 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares y civiles que ten-

gan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

2.º La subasta se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la misma, asistido de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno, debiendo aquella verificarse el día y hora señalado en la precedente circular.

3.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 58.230 reales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

4.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, el uno por ciento del tipo fijado para la subasta, debiendo ser en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicación definitiva del remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, sujetándose al modelo que á continuación se inserta, uniéndose al citado pliego cerrado la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Toda proposición que no se halle ajustada al modelo á que se hace refe-

rencia en la condicion 5.ª, ó que tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Sr. Gobernador.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

10. Hecha la adjudicacion se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comuniqué al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo el otorgamiento y de una copia del mismo en el papel sellado correspondiente para la Seccion de contabilidad de esta provincia.

11. Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la misma Tesorería y Caja de Depósitos el 5 por 100 en metálico de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, y quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

12. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito del Señor Gobernador de esta provincia.

13. El rematante nombrará persona, domiciliada en la cabeza del respectivo canton, que sepa leer y escribir, para que con la misma se entienda la autoridad local en todo lo relativo al servicio de que se trata.

14. La cantidad en que quede rematado se satisfará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, previa certificacion del Alcalde cabeza de canton, que acredite haber desempeñado bien el servicio, acompañando á ella bajo carpeta las notas de que habla la condicion 1.ª

15. Si durante el tiempo de este contrato se hiciese alguna variacion en los puntos de etapa ó canton, y resultase aumento ó disminucion de distancias, el Sr. Gobernador de la provincia determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente por la cual estará y pasará el contratista.

16. El rematante no podrá en manera alguna pedir la rescision del contrato, salvo el caso de que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

17. Si el rematante se negase por cualquiera causa á facilitar los bagajes que el Alcalde designase en la orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.ª, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes que quedarán en beneficio de aquellos, y á resarcirles los danos y perjuicios que se les sigan.

18. El contratista tendrá derecho al abono que se hace de los bagajes por las personas que se sirven de ellos, y el cual queda en beneficio del rematante

19. Si acaeciese que el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

20. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se le cargue dentro de ese tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 30 á 70 arrobas.

A cada carro de bueyes de 40 á 60 id.

A cada caballería mayor de 6 á 10 id.

A cada caballería menor de 4 á 6 id.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Pueblos cabeza de canton.

Aranda de Duero.

Aldea del Pinar.

Bahabon.

Barbadillo del Mercado.

Belorado.

Briviesca.

Burgos.

Castrogeriz.

Cogollos.

Cubo.

Cilleruelo de Bezana.

Estepar.

Fuentecen.

La Nuez de Arriba.

Lerma.

Monasterio de Rodilla.

Miranda de Ebro.

Moneo.

Melgar de Fernamental.

Moradillo de Roa.

Ornillos del Camino.

Oña.

Hontomin.

Pancorbo.

Pesadas.

Palacios de Benaber.

Quintanilla Escalada.

Revilla del Campo.

Revilla Vallegera.

Soncillo.

Tubilla del Agua.

Valdenoceda.

Villarcayo.

Villasante.

Villasana.

Ubierna.

Villafranca Montes de Oca.

Villadiego.

Zalduendo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de..... rs. vn. bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia número.....

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1855, y oido el parecer de los Con-ejos de Sanidad y de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula ó islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y asi dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia

facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confia por el artículo anterior.

Art. 10.º Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11.º La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior, cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata

de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificación del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia, á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicándose la resolucion en la Gaceta oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público ningun establecimiento que no tenga un edificio cómodo, con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederias y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios

se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin previa autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos comprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reunan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demás aparatos para el uso de las aguas, segun la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el art. 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ámbos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la Gaceta en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévia audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurriran, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el número 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan soli-

citado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oído el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposición pública, precisamente en el mes de Noviembre más inmediato, á cuyo fin la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 días para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relación de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instrucción que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposición á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el día fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar día y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y del Diario oficial de Avisos con tres días de anticipación.

Art. 46. En el día acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, según el orden de numeración con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, según práctica general en tales casos.

Art. 47. El día y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipación, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora después de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justi-

ficándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposición.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho días, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminación de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, si ha lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá sin discusión á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votación se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votación, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningún aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votación entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Cuando en la segunda votación resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repetirá en cada caso otra elección entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votación. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votación fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de proponerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Frutos de la Fuente, vecino de Fuentecen, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó su cárcel á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estufa de catorce mil reales á D. Lucas Cobos, de esta vecindad, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

VACANTES DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Vid de Bureba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de la que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicho plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (2)

Burgos 10 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmedillo de Roa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (3)

Burgos 6 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

Subasta de productos forestales en Espinosa de los Monteros.

En virtud de las facultades que me están cometidas por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado que á las doce del día 18 de Mayo próximo se enagenen con las formalidades conducentes en pública subasta trece hayas que existen en depósito por haber sido derribadas por los vientos en los montes El Mar, Hoyo y Limada en la jurisdicción de Espinosa de los Monteros, no admitiéndose postura menor de veintidos escudos, cuya cantidad sirve de tipo.

El remate se verificará en las Salas consistoriales de Espinosa, bajo la Presidencia de su Alcalde constitucional, asistiendo el Procurador síndico, un empleado de montes y ante el Secretario municipal, rigiendo para la subasta el pliego de condiciones formado por el Ingeniero Gefe del distrito forestal y aprobado por este Gobierno de provincia, para que en dicha localidad se halle de manifiesto con quince días de anticipación.

Burgos 10 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

A los labradores, hortelanos y jardineros.

Escelente abono llamado Guano del Perú para desarrollar y mejorar toda clase de plantas y aumentar su producción. Se usa en polvo, mezclado con tierra y disuelto en agua para riego.

Con el fin de que todos puedan experimentar los excelentes resultados de tan privilegiado abono, lo mismo en los cereales, legumbres y praderas que en toda clase de plantas de huerta, jardín y casa, se vende desde este día en pequeñas y grandes cantidades, en Burgos, calle de S. Juan núm. 72, esquina á la calle nueva ó de la Moneda, y contiguo á la red ó despacho de pescado fresco, á los precios siguientes:

Paquete de un kilogramo ó (2 libras 4 onzas) 400 milésimas (4 rs.)

Id. de medio id. (2 rs.)

Saco de 10 kilogramos 5 escudos.

Id. de 40 id. 10 id.

Los pedidos de fuera de la Capital se dirigirán á D. Sabas Alvarez, expresando los medios de remitirlos.

A los nuevos distritos municipales.

Publicado en el Boletín extraordinario de 20 de Marzo el ante-proyecto para la formación de los distritos, se dan desde aquella fecha 30 días de término para las reclamaciones que se crean justas. Estas deben ir ilustradas de datos topográficos y otros de estudio especial, consignados y expresados con exactitud y claridad, ya sea en planos topográficos ó documentos con los cuales se quiera justificar razonadamente lo que se reclama.

Para obtener y ordenar estos datos se dirigirán los reclamantes á D. Pedro Alvarez, calle de S. Juan, núm. 72, quien se les facilitará por una corta retribución.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.